

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS

JURISPRUDENCIA SALA CIVIL Y

COMERCIAL SUPERIOR TRIBUNAL DE

JUSTICIA.



JUNIO 2026

ÍNDICE

1) Sentencia – fundamentación – arbitrariedad - valoración de la prueba.....	3
2) RIL - nulidad - sentencia definitiva.....	3
3) Alimentos provisorios - sentencia definitiva - cuota alimentaria – canasta básica de crianza - cuidado personal - valor económico – perspectiva de género - carga mental.....	4
4) Regulación de honorarios - liquidación - honorarios - tasa de interes - sentencia - derecho de defensa - control de validez - proceso monitorio - apremio.....	5
5) Competencia federal - sentencia definitiva - defensa del consumidor - transporte aéreo.....	7
6) Competencia - restricción a la capacidad.....	8
7) Restricción a la capacidad - apelación en consulta - arbitrariedad - estado civil - salud mental - presunción de capacidad.....	9
8) Costas - principio general - excepción.....	10
9) Sentencia arbitraria - fundamentación - daño moral.....	11
10) Desalojo - sentencia definitiva - legitimación activa.....	11
11) Factor de atribución - hecho y prueba - culpa concurrente - arbitrariedad - fraude bancario electrónico - culpa de la víctima - temeridad - consumidor.....	12
12) Simulación ilícita - prescripción - imprescriptibilidad - seguridad jurídica - límites del tribunal - iura novit curia - nulidad - ultraactividad de la ley – nulidad absoluta.....	15
13) Responsabilidad civil - daño resarcible - lesión estética - incapacidad sobreviniente- - daño patrimonial - pérdida de chance - reparación integral - costas - consumidor - recurso de apelación - agravio - sentencia.....	18
14) Usucapion - revisión oficiosa - sentencia arbitraria - valoración de la prueba...	23
15) Mala praxis médica - responsabilidad civil - sanatorio - defensa del consumidor - deber de seguridad - paciente - derecho a la información - publicidad engañosa - daño punitivo.....	24

1) SENTENCIA – FUNDAMENTACIÓN – ARBITRARIEDAD – VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La arbitrariedad de sentencia se verifica cuando el pronunciamiento contiene afirmaciones dogmáticas o fundamentos aparentes que no brindan una justificación suficiente de la decisión. No basta con resolver el litigio, sino que la solución debe sustentarse en argumentos dotados de fuerza convictiva que permitan demostrar que deriva de una razonada aplicación del derecho y no del arbitrio judicial.

Es arbitraria la sentencia que se aparta, sin fundamentación suficiente, de las conclusiones emanadas de los órganos técnicos interdisciplinarios y de las constancias probatorias incorporadas al proceso. El deber reforzado de motivación exige que toda divergencia respecto de la prueba especializada se sustente en razones objetivas y verificables, excluyendo decisiones apoyadas en afirmaciones dogmáticas, creencias personales o estereotipos.

"Z. A. I. E. S/ TUTELA" - Expte. N° 9499 - 1/6/2026 - casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

2) RIL - NULIDAD - SENTENCIA DEFINITIVA

Carece de la nota de definitividad requerida por la normativa procesal aplicable (arts. 276 y 277, CPCC), la decisión que declara la nulidad *ex officio* de lo actuado a partir de la resolución que se indica, pues no se expide sobre la cuestión de fondo planteada, sino que la difiere para cuando el proceso quede saneado mediante el cumplimiento de los recaudos procedimentales no observados durante su trámite.

"ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ INDUSTRIAL AND COMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. S/ ORDINARIO" - Expte. N° 9540 - 1/6/2026 - inadmisibile - SD - Sr. Vocal Carlos

Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

3) ALIMENTOS PROVISORIOS - RIL - SENTENCIA DEFINITIVA - CUOTA ALIMENTARIA – CANASTA BÁSICA DE CRIANZA - CUIDADO PERSONAL - VALOR ECONÓMICO – PERSPECTIVA DE GÉNERO - CARGA MENTAL

La definitividad de un veredicto se configura por la imposibilidad de continuar un pleito en otro juicio o etapa procesal dentro del mismo, teniendo en miras fundamentalmente la supervivencia de la acción o la suerte o existencia misma del derecho y el carácter conclusivo de la decisión al respecto; circunstancia que no se da, esencialmente porque la cuota alimentaria definitiva se está discutiendo en otro proceso, al que este pronunciamiento remite **(del voto en mayoría del Dr. Portela).**

Si bien en principio las decisiones de tinte cautelar en estricto rigor no son definitivas en los términos del ordenamiento procesal (artículo 276), en tanto no se pronuncian sobre la cuestión de fondo; cierto es que veredictos como el recurrido en la oportunidad -fijación de alimentos provisorios en el marco del artículo 273, inciso 13, LPF- tienen carácter conclusivo cuando se encuentran involucrados intereses superiores cuya correcta tutela no admite dilación **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher).**

La reducción de la cuota alimentaria provisorio fundada exclusivamente en una interpretación descontextualizada de un precedente de esta Sala que utiliza la canasta básica de crianza como parámetro constituye una errónea aplicación de dicho estándar. La función orientadora de ese indicador no autoriza a convertirlo en un límite automático para la determinación de la prestación alimentaria **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher).**

El artículo 660 del Código Civil y Comercial reconoce valor económico a las tareas cotidianas de cuidado desempeñadas por el progenitor que asume el cuidado personal del hijo, atribuyéndoles el carácter de aporte a su manutención. Ese reconocimiento procura visibilizar la cuantificación de las tareas domésticas en el seno de una familia. Sin embargo, no se ha producido de forma automática una mejora en la redistribución del ejercicio de las labores de cuidado. La inserción laboral de las mujeres supone una sobrecarga del trabajo cotidiano, quienes deben combinar el trabajo remunerado con el trabajo doméstico sin remuneración **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

El avance significativo que supone contar con un parámetro como el de la "canasta crianza" no puede verse desdibujado por interpretaciones que lo utilicen para restar derechos. La "canasta crianza" es el piso a tener en cuenta en la cuantificación de la cuota alimentaria, y es desde donde debe partir la valoración de las particularidades de cada caso **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

La carga mental derivada de la planificación, coordinación y organización del cuidado de niñas, niños y adolescentes y de las tareas del hogar integra el contenido del trabajo de cuidado. Es imperante que esa sobrecarga o esfuerzo psicológico ínsito en la planificación, coordinación y protección de la vida familiar e individual de sus miembros sea reconocida y sea cuantificada desde una faz productiva **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

"I. M. S. C/ J. J. S/ VIOLENCIA DE GENERO" - Expte. N° 9552 1/6/2026 - inadmisibile - MA - Sr. Vocal Leonardo Portela, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich.

4) REGULACIÓN DE HONORARIOS - LIQUIDACIÓN - HONORARIOS -

TASA DE INTERES - SENTENCIA - DERECHO DE DEFENSA - CONTROL DE VALIDEZ - PROCESO MONITORIO - APREMIO

El art. 29 del Decreto Ley 7046, establece que toda regulación debe expresarse en moneda de curso legal y en su equivalente en juristas, siendo definitivo y cancelatorio el pago únicamente cuando se abone la cantidad de pesos equivalente al valor del jurista vigente al momento del efectivo pago. Entonces, habiéndose regulado al letrado 10 juristas en la sentencia monitoria del 18/3/2024 (antes de la vigencia de la ley 11.141), la liquidación debió practicarse tomando el valor del jurista a la fecha de su realización, y no -como lo hizo la alzada- al valor del jus previsional histórico, ni al valor histórico del jurista **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

Respecto de la tasa de interés por mora en el pago de honorarios, la nueva redacción del art. 114 del Decreto Ley 7046 atribuye al juez de la causa la determinación de la tasa aplicable **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

Si bien es cierto que las sentencias que dicta este Superior Tribunal de Justicia, deben limitarse a lo discutido por las partes en el recurso de inaplicabilidad de ley, considero que esta Sala no puede convalidar sentencias que soslayan el cumplimiento de requisitos fundamentales que hacen a su validez intrínseca. En este sentido, comparto el criterio de la CSJN que ha señalado que "el ejercicio de su facultad de corregir la actuación de la alzada cuando se configura un supuesto de transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, se impone como un deber indeclinable a fin de preservar la defensa en juicio" (Fallos: 315:695; 321:2738; 323:3314; 325:703) **(del voto en minoría del Dr. Portela)**.

Las dificultades procesales que se suscitan durante la tramitación de ejecuciones fiscales promovidas por la vía monitoria evidencian la inadecuación de dicho procedimiento para esta clase de pretensiones. En consecuencia, las ejecuciones fiscales deben sustanciarse conforme al trámite legalmente previsto para ellas **(del voto en minoría del Dr. Portela)**.

El proceso monitorio no constituye la vía idónea para la ejecución de créditos documentados unilateralmente cuando el ordenamiento establece procedimientos ejecutivos especiales para su cobro. La interpretación sistemática de las normas que regulan el monitorio evidencia que su ámbito de aplicación se circunscribe, como regla, a obligaciones derivadas de relaciones contractuales comprendidas en los supuestos expresamente previstos por la ley **(del voto en minoría del Dr. Portela)**.

Las regulaciones de honorarios llevadas a cabo antes de la entrada en vigor de la nueva ley 11.141, deben actualizarse mediante intereses y no aplicando de modo retroactivo la nueva legislación **(del voto en minoría del Dr. Portela)**.

"SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RIOS C/ AGRO YATAY SRL S/ MONITORIO APREMIO" - Expte. Nº 9487 - 1/6/2026 - casada - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

5) COMPETENCIA FEDERAL - SENTENCIA DEFINITIVA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - TRANSPORTE AÉREO

A los efectos del recurso de inaplicabilidad de ley, la resolución sobre competencia es definitiva cuando la sentencia impugnada contenga una decisión contraria a la prevalencia de la justicia federal; extremo que conlleva la necesidad de determinar la cuestión por encontrarse comprometida, precisamente, la garantía constitucional del juez natural y la división de competencias entre el fuero federal y los fueros locales

(arts. 18 y 116, Const. Nac.).

Los conflictos vinculados al incumplimiento de un contrato de transporte aéreo internacional revisten naturaleza federal, con independencia de que el servicio hubiese sido comercializado a través de una plataforma digital de intermediación.

El art. 63 de la ley 24.240 dispone que, en los casos de transporte aéreo, dicha ley rige únicamente de modo supletorio para los supuestos no contemplados por la legislación aeronáutica específica. En tal sentido, la invocación del art. 42 de la Constitución Nacional no desplaza la competencia federal porque la materia es de orden público y no puede ser modificada por la voluntad de las partes ni cedida en virtud de la condición de consumidor de una de ellas.

"CHESINI LEONARDO LUIS Y OTROS C/ FB LINEAS AEREAS S.A. S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - Expte. N° 9547 - 5/6/2026 - casada - SD - Vocal Carlos Federico Tepsich, Sr. Vocal Leonardo Portela y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher (abstención).

6) COMPETENCIA - RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD

El art. 36 del Código Civil y Comercial establece que la solicitud de declaración de incapacidad o restricción de la capacidad se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona o ante el juez del lugar de su internación. Esta pauta debe interpretarse a la luz del art. 35 del mismo cuerpo normativo, que impone al juez garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso, entrevistarlo personalmente y asegurar la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento.

"F. DE Á. S. A. S/ RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD (COMPETENCIA)" - Expte. N° 9576 - 9/6/2026 - competencia - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sr. Vocal Leonardo Portela y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher (abstención).

7) RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD - APELACIÓN EN CONSULTA - ARBITRARIEDAD - ESTADO CIVIL - SALUD MENTAL - PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD

El artículo 186 de la Ley Procesal de Familia prevé el instituto de la "consulta" a la alzada de la sentencia de primera instancia que dispuso alguna de las soluciones protectorias previstas en la legislación de fondo, para que oficiosamente revise la legalidad formal y sustancial de lo decidido. Es decir, constituye una garantía para la persona a quien, en su beneficio, le ha sido restringida jurisdiccionalmente su capacidad. Tal previsión se inscribe en el marco de la presunción general de la capacidad de ejercicio de la persona humana, por lo que sus limitaciones son de carácter excepcional y su imposición en beneficio de aquélla.

Es arbitraria la sentencia que impone restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica sin explicar, de manera concreta e individualizada, las razones que las justifican y los beneficios que reportan para la persona involucrada. Tampoco es válido incorporar esas limitaciones (para reconocer hijo e hijas u obligaciones alimentarias, y cambiar su estado civil) por primera vez en la parte dispositiva de la resolución, sin haberlas desarrollado previamente en su fundamentación.

La imposición de restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica respecto del derecho a contraer matrimonio exige una motivación reforzada que justifique, en función de las circunstancias particulares del caso, la necesidad y proporcionalidad de la medida. Resulta incompatible con el principio de autonomía personal establecer limitaciones preventivas cuando el ordenamiento de fondo contempla salvaguardas específicas para los supuestos de falta de discernimiento en la celebración del acto matrimonial.

La Ley de Salud Mental prevé el deber de partir de la presunción de capacidad de todas las personas (artículo 3), y acorde a ello la determinación de un padecimiento mental *per se* no lleva necesariamente a presumir la incapacidad para este acto ni la automática aplicación del impedimento matrimonial.

El recorte al libre ejercicio de la capacidad jurídica no puede aplicarse a modo "de formulario", sin un razonamiento técnico y jurídico que lo respalde, y sin hechos que puedan ser subsumidos en la norma a efectos de hacer operativa la excepción. Su imposición en abstracto y despersonalizada de los extremos de la causa supone truncar en forma anticipada el desenvolvimiento de la independencia de la persona, colocándola en una situación de desigualdad que se parece más al ejercicio de un paternalismo que a su reconocimiento como persona sujeta de derecho.

Precedente: M., N s/ restricciones a la capacidad s/ salud mental", Expte. N° 9059, sentencia del 12/9/2024.

"B. M. F. - S/ RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD" - Expte. N° 9503 - 9/6/2026 - casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

8) COSTAS - PRINCIPIO GENERAL - EXCEPCIÓN

La facultad judicial de eximir de costas al vencido, es de interpretación restringida y debe ejercitarse excepcionalmente frente a casos específicos que ameriten apartarse del principio general. Los motivos alegados por el tribunal, no se condicen con las constancias de autos de donde surge que el demandado negó categóricamente que la actora sea su hija como así también haber mantenido una relación con su madre de la que fuera fruto la actora, poniendo en evidencia que no se configura ninguna situación excepcional que permita apartarse del principio general de la derrota.

"D. M. V. C/ C. G. S/ ORDINARIO FILIACION" - Expte. N° 9543 - 9/6/2026 - casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

9) SENTENCIA ARBITRARIA - FUNDAMENTACIÓN - DAÑO MORAL

La fundamentación abstracta de la procedencia del daño extrapatrimonial no satisface el deber de motivación cuando la sentencia fija el monto indemnizatorio sin valorar la situación particular de cada reclamante ni explicar los criterios utilizados para su estimación. La utilización de referencias genéricas y la asignación de sumas diferenciadas sin sustento argumental tornan arbitraria la cuantificación de la indemnización y afectan el derecho de defensa.

"RODRIGUEZ LUDMILA PAOLA Y OTROS C/ REICHEL OLGA BEATRIZ Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 9016 - 12/6/2026 - casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

10) DESALOJO - SENTENCIA DEFINITIVA - LEGITIMACIÓN ACTIVA

Si bien las sentencias dictadas en juicios de desalojo, en principio, carecen de tal nota por no decidir sobre el mejor derecho a poseer ni sobre el dominio respecto del inmueble objeto de la acción, empero en el caso la declaración de falta de legitimación determina su equiparación (art. 277, CPCC). Ello así, en tanto clausura irrevocablemente para la parte accionante el debate respecto del presupuesto subjetivo de la pretensión dentro de esta vía, sin margen para su renovación ulterior en el mismo cauce procesal.

La acción de desalojo es una pretensión personal de cognición restringida, cuyo objeto se agota en determinar si el actor ostenta título personal que lo habilite a

exigir la restitución del uso y goce y si el demandado detenta la cosa con obligación exigible de restituir. Todo debate que exceda ese marco -el mejor derecho a poseer, la validez del dominio, la controversia sobre títulos contrapuestos o la extinción sustancial del vínculo que requiera amplitud probatoria- queda reservado, por disposición del sistema procesal, a las acciones posesorias o reales pertinentes.

La existencia de una resolución judicial firme (de un proceso concursal) que transfirió la posesión del inmueble a un tercero constituye un hecho procesal objetivo que impide reconocer legitimación activa (de la sucesión) para promover la acción de desalojo. Aunque el contrato de locación atribuya al locador (sucesión) el derecho a exigir la restitución, esa acción presupone la subsistencia de un derecho actual y útil a recibir la tenencia, requisito que desaparece cuando la posesión ha ingresado válidamente en la esfera jurídica de un tercero.

"SUCESION ETCHEVEHERE LUIS FELIX S / SUCESORIO AB INTESTATO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RIOS S/ DESALOJO" - Expte. N° 9504 - 16/6/2026 - improcedente - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

11) FACTOR DE ATRIBUCIÓN - HECHO Y PRUEBA - CULPA CONCURRENTES - ARBITRARIEDAD - FRAUDE BANCARIO ELECTRÓNICO - CULPA DE LA VÍCTIMA - TEMERIDAD - CONSUMIDOR

La finalidad del recurso de inaplicabilidad de ley consiste en verificar la correcta aplicación del derecho, sin habilitar la revisión de las cuestiones de hecho y de prueba, excepto cuando se demuestre absurdo o arbitrariedad. En consecuencia, la sola discrepancia con los fundamentos de la sentencia o la propuesta de una lectura diferente de los hechos acreditados no constituyen agravios idóneos para abrir la

instancia extraordinaria **(del voto en mayoría del Dr. Portela).**

Cuando la sentencia funda su decisión en una valoración de la prueba y en la aplicación de normas que autorizan la solución adoptada (los arts. 1719 y 1729 CCC que autorizan la concurrencia causal; el art. 52 bis LDC que habilita la imposición del daño punitivo; el art. 1744 CCC que exige prueba del daño en materia contractual), el recurso de inaplicabilidad de ley solo resulta procedente si se demuestra un error en la aplicación del derecho. No satisface esa carga la pretensión de alcanzar un resultado diferente mediante una nueva valoración de los hechos, pues ello excede el ámbito propio de la revisión extraordinaria **(del voto en mayoría del Dr. Portela).**

El control casatorio se extiende a la graduación de la concurrencia causal cuando la ponderación del a quo incurre en la causal de arbitrariedad en la ponderación de la prueba, esto es, cuando la solución brindada en la instancia anterior se basa en constancias erróneas o parcialmente valoradas y arroja una distribución de cuotas que no se compadece con los hechos comprobados de la causa **(del voto en minoría del Dr. Tepsich).**

Precedentes: "Tramontini Sofía Micaela c/ Schaab Daniel Aníbal y Otro s/ Ordinario Daños y Perjuicios" Expte. N° 8889, sentencia del 18/10/2023; "Dallazuana, Carlos Mario c/ Challiol, Abelardo Fabián y Otros s/ Ordinario" Expte. N° 8202, sentencia del 23/10/2020; "Bettoni Juan Cruz c/ Luis A. Demartin e Hijos S.A. y Otra s/ Ordinario" Expte. N° 7518, sentencia del 11/9/2017.

Es importante recordar que la temeridad del damnificado es una categorización dogmática de la conducta cualitativamente diferenciada de la mera imprudencia y opera con virtualidad para fracturar parcial y proporcionalmente el nexo causal en

supuestos de responsabilidad objetiva (in re "Bettoni", cit.). La temeridad no se configura por la mera comisión de un acto imprudente, sino por aquel obrar que evidencia el rechazo a las precauciones más elementales o que constituye un esfuerzo deliberado por desafiar las reglas de seguridad cuya observancia, el sentido común y las máximas de experiencia imponen al sujeto en la situación concreta **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

La conducta del usuario que, al acceder a una plataforma y pese a sospechar de la autenticidad de la operación y haber solicitado una verificación al banco, suministra el mecanismo de autenticación de máxima seguridad (token) sin esperar respuesta de la entidad financiera, configura un supuesto de temeridad. Esa actuación autocontradictoria posee incidencia causal preponderante en la producción del desplazamiento patrimonial derivado del fraude **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

En relación a los fraudes bancarios electrónicos entiendo que en la materia cabe distinguir el régimen del art. 40 de la Ley 24.240, que captura los daños derivados del riesgo o vicio de la cosa o de la prestación del servicio entendidos como peligrosidad intrínseca con aptitud para ocasionar daños a la salud o al patrimonio que excede el contenido obligacional, del régimen del art. 10 bis *in fine* de la misma ley, que remite al sistema general de responsabilidad contractual y rige los perjuicios derivados del incumplimiento del plan prestacional asumido por el proveedor. La distinción evita la hipertrofia del sistema y preserva la coherencia interna del microsistema protectorio **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

Precedente: "Ocampo Julio Alberto Samuel C/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Otro S/ Ordinario (Ley De Defensa del Consumidor)" - Expte. N° 9441, sentencia del 27/5/2026).

Las normas regulatorias que disciplinan los servicios financieros digitales imponen a las entidades financieras el deber de monitorear operaciones inusuales y de ejecutar acciones preventivas antes de confirmar transacciones sospechosas. En el caso la entidad recurrente no acreditó en autos el despliegue idóneo de las exigencias señaladas, lo que configura el incumplimiento parcial del plan prestacional contractualmente asumido (art. 10 bis in fine de la Ley 24.240 y de los arts. 1729, 1734 y 1735 del CCC) y responde por las consecuencias dañosas derivadas de esa omisión, sin perjuicio de la incidencia causal que pueda corresponder a la conducta del cliente **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

"MAISTEGUI HECTOR ARIEL C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - 16/6/2026 - inadmisible - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sr. Vocal Leonardo Portela y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher.

12) SIMULACIÓN ILÍCITA - PRESCRIPCIÓN - IMPRESCRIPTIBILIDAD - SEGURIDAD JURÍDICA - LÍMITES DEL TRIBUNAL - IURA NOVIT CURIA - NULIDAD - ULTRA ACTIVIDAD DE LA LEY – NULIDAD ABSOLUTA

En relación a la imprescriptibilidad de las acciones de nulidad de los actos jurídicos por simulación ilícita, esto es cuando la maniobra tuvo en miras perjudicar a terceras personas, entiendo que cuando deliberadamente el legislador quiso que una acción no prescriba por el paso del tiempo, así se diseñó y se plasmó en la norma específica **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

La imprescriptibilidad sustrae determinadas acciones de los efectos que el transcurso del tiempo y la inactividad producen sobre su ejercicio. Precisamente por su carácter excepcional, su aplicación debe compatibilizarse con el principio de seguridad

jurídica, que impone dotar de estabilidad a las relaciones jurídicas y evitar que los derechos permanezcan indefinidamente inciertos **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

No resulta posible soslayar la norma por la que el vigente -y su anterior- digesto civil y comercial previó el plazo bienal de prescripción de la simulación ejercida por una tercera persona (artículos 2563, inciso c. del Código Civil y Comercial; y su semejante 4030 del Código Civil), mediante una aplicación interpretativa del artículo 387; el que, por lo demás, no puede justificar que la magistratura declare de oficio la simulación de un negocio jurídico **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

La cuestión relativa al cómputo de la prescripción, interrupción y punto de partida de la misma, alude a un aspecto circunstancial y casuístico extraño a la competencia de la instancia extraordinaria **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

La atribución derivada del principio iura novit curia, este Superior no se encuentra limitado en su razonamiento por la argumentación de las partes ni por los fundamentos dados por las anteriores instancias, sino que posee amplias facultades para calificar la acción entablada y determinar el derecho aplicable. La circunstancia de que los propios recurrentes hayan fundado su impugnación en la disputa entre los plazos de prescripción -sin invocar la imprescriptibilidad- no condiciona el encuadre que corresponde a este Tribunal, del mismo modo en que tampoco lo hace la objeción de la parte contraria fundada en el presunto consentimiento **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

Precedente: "Fernández, Manuel R. y Otra C/ Guichón, José A. y Otros S/ Ordinario Daños y Perjuicios", Expte. N° 7862, sentencia del 3/7/2019).

Dos razones justifican que este Tribunal determine el régimen prescriptivo pertinente, aun cuando ninguna de las partes hubiera invocado concretamente la imprescriptibilidad. La primera radica en que, si bien la prescripción no puede ser introducida de oficio, una vez articulada la excepción, el órgano jurisdiccional no queda sujeto al plazo que el excepcionante esgrime, sino que le incumbe establecer el régimen que el ordenamiento asigna a la pretensión. La segunda razón estriba en que la nulidad absoluta es cognoscible *ex officio* por el tribunal, como proyección necesaria de la facultad que el art. 387 del CCC -y antes el art. 1047 del Código Civil velezano- le confiere para declarar esa nulidad sin petición de parte **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

El régimen prescriptivo de una acción se determina por la naturaleza jurídica de la pretensión tal como fue deducida y opera en abstracto sobre la categoría de la pretensión articulada, con independencia del resultado que ella obtenga en el examen de fundabilidad. Desde esta perspectiva, una vez afirmada la nulidad absoluta por simulación ilícita en perjuicio de terceros, la discusión sobre la existencia, duración o cómputo de un plazo prescriptivo -sea bienal, decenal o de otro tipo- pierde toda relevancia jurídica. Fundabilidad y prescripción son planos que no se contaminan entre sí **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

Cuando los herederos forzosos impugnan por simulación una compraventa celebrada por el causante en perjuicio de sus legítimas, ejercen una acción de nulidad por simulación ilícita en calidad de terceros. En tales supuestos, la controversia trasciende el interés patrimonial de los litigantes y compromete directamente el orden público sucesorio **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

La maniobra denunciada no es una mera distracción patrimonial inofensiva, sino una

vulneración genética a la institución de la legítima hereditaria, cuya protección es imperativa y sustrae el acto de la autonomía de la voluntad de las partes. La ilicitud que vicia el negocio en perjuicio de herederos forzosos -en tanto afecta una institución de orden público- impone su calificación como nulidad absoluta, con la consecuencia de la imprescriptibilidad de la acción que la persigue **(del voto en minoría del Dr. Tepsich).**

Una ley tiene carácter interpretativo y puede ser aplicada incluso a procesos en curso si existía una controversia jurídica previa que era resoluble a través de la interpretación del texto anterior. Conforme a ello, la prescripción debe ser juzgada por las normas del pretérito Código, en función de su ultraactividad (art. 7, CCC), interpretadas según las guías que sobre el tema introdujo la nueva legislación. La nueva ley no introdujo nada nuevo, sino que definió lo que ya era derecho, de modo que el carácter imprescriptible de la nulidad absoluta por simulación ilícita debe reputarse vigente también para situaciones configuradas bajo el Código Civil velezano **(del voto en minoría del Dr. Tepsich).**

"GALIANO HORTENCIA MARGARITA C/ ALVAREZ PATRICIO FABIAN SILVESTRE Y OTROS S/ ORDINARIO ESCRITURACION" - Expte. N° 9502 - 24/6/2026 - inadmisibile - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

13) RESPONSABILIDAD CIVIL - DAÑO RESARCIBLE - LESIÓN ESTÉTICA - INCAPACIDAD SOBREVINIENTE- - DAÑO PATRIMONIAL - PÉRDIDA DE CHANCE - REPARACIÓN INTEGRAL - COSTAS - CONSUMIDOR - RECURSO DE APELACIÓN - AGRAVIO - SENTENCIA

El daño resarcible no es la lesión en sí misma considerada, sino las consecuencias perjudiciales, patrimoniales o extrapatrimoniales, que de ella derivan (arts. 1737 y

1738, CCC). Una lesión a la integridad psicofísica puede dar origen a daños diversos según la proyección que efectivamente acarree, y la indemnización se ordena en función del producto disvalioso concreto, no de la mera afectación del bien tutelado **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

Una lesión estética como las cicatrices que el actor exhibe en el rostro admite, en abstracto, distintos vectores de repercusión. En la órbita patrimonial puede operar como daño emergente, lucro cesante, incapacidad sobreviniente o pérdida de chance. En la órbita extrapatrimonial puede dar lugar a daño moral, daño psicológico, afectación al proyecto de vida o menoscabo a la vida de relación. En cada caso concreto, sin embargo, es menester verificar que la consecuencia invocada efectivamente se haya producido y se haya acreditado, pues el daño resarcible no se presume de la sola existencia de la lesión **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

La incapacidad sobreviniente subsume tanto aquella actividad por la que se obtiene una remuneración explícita en el mercado, como aquella que, sin recibir contraprestación directa, posee evidente valor económico en cuanto a que su afectación obligaría a sustituirla mediante servicios de terceros **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

No se acreditó que las lesiones provoquen repercusión funcional alguna sobre el desenvolvimiento somático del actor ni sobre sus aptitudes para el trabajo o para actividades de la vida diaria económicamente valorables. El propio recurrente reconoce que continúa al frente de un negocio propio de atención al público, sin restricción derivada del menoscabo estético. La interrupción de la práctica amateur del rugby, fue transitoria y, además, no constituye una actividad económicamente valorable en los términos del art. 1746 del CCC, sino una manifestación vital cuya

afectación, en su caso, encuentra cobertura natural en la órbita extrapatrimonial **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

La indemnización por pérdida de chance exige la acreditación de una probabilidad seria y razonable de obtener un beneficio económico o evitar una pérdida. La pericia médica documenta cicatrices localizadas en el rostro y su evolución a través de las intervenciones reparadoras, pero no aporta elementos que permitan inferir, con grado de probabilidad suficiente, oportunidades de obtener ventajas patrimoniales que las cicatrices hayan neutralizado **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

Cuando un rubro indemnizatorio comprende íntegramente las consecuencias extrapatrimoniales derivadas de un mismo hecho dañoso, no procede reconocer una nueva indemnización por esas mismas afectaciones bajo una denominación diferente. El art. 1740 del CCC, en su parte final, exige que la reparación no sea superior al daño sufrido y esta exigencia veda toda duplicación, sea por la vía del solapamiento entre rubros conceptualmente diferenciados que en concreto cubren una misma consecuencia, sea por cualquier otra construcción que conduzca al mismo resultado material. La integralidad de la reparación, postulada como mandato constitucional (art. 19, Const. Nac.), encuentra su contrapeso necesario en este límite **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

La doctrina de esta Sala tiene establecido que el beneficio de gratuidad consagrado por el art. 53 de la Ley 24.240 proyecta sus efectos cuando el consumidor resulta parcialmente vencido y se traduce en una condena en costas en el orden causado en esa parte. La proyección de esa doctrina del beneficio se extiende, en la coherencia institucional del régimen tuitivo, a todas las instancias del proceso cuando el consumidor resulta total o parcialmente vencido **(del voto en mayoría del Dr.**

Tepsich).

Precedente: "Elena Nora Alicia c/Volkswagen Argentina S.A., y otros s/Sumarísimo (civil)" Expte. N° 7926, sentencia del 11/9/2019.

Es importante recordar que el daño estético es la alteración o deformación que afea o desfigura la belleza corporal o la integridad del aspecto de una persona, y la que produce efectos perjudiciales a la víctima, tanto morales como patrimoniales. Con la producción de lesiones estéticas se altera la armonía del cuerpo, y ello genera un daño resarcible. La afectación de la armonía e imagen del cuerpo humano constituye un patrimonio inalienable que merece protección jurídica **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher).**

La lesión estética es en el rostro del actor, y es justamente dicha localización lo que aumenta e incide aún más en la configuración del daño sufrido. En consecuencia, su reparación como daño patrimonial no puede solo estar limitado a su reconocimiento o no como indemnización por incapacidad sobreviniente y disponer sin más su rechazo por considerar que las mismas no tienen repercusión económica en las actividades laborativas actuales de la víctima, porque resulta violatorio del principio de la reparación integral **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher).**

No hay duda que la lesión estética sufrida por el actor en el rostro generó un daño patrimonial, presente y futuro, por cuanto incide en sus posibilidades. Surge así que este daño si bien no resulta encuadrable conforme los parámetros de cálculo de la incapacidad sobreviniente, no implica que no deba ser resarcido pues configura un daño patrimonial, y ello fue peticionado por el actor en su escrito de demanda **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher).**

Si bien resulta erróneo, en este caso, considerar el daño patrimonial que le generó la lesión estética del actor bajo el rubro incapacidad sobreviniente; cierto es que el total de la reparación monetaria por el daño patrimonial otorgada en primera instancia en el rubro incapacidad sobreviniente pudo generar la convicción en el actor respecto a la falta de agravio sobre ello, y, por ende, la imposibilidad de plantear un recurso de apelación atacando la materia **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

Los considerandos de un pronunciamiento no causan agravios invocables para admitir el recurso de apelación. En la mayoría de los casos es en la parte dispositiva de la sentencia donde el magistrado pronuncia su fallo, y lo lesivo o perjudicial que autoriza la apelación son las decisiones tomadas, y no sus motivaciones **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

En el caso el reconocimiento del daño patrimonial que sufrió el actor debe encuadrarse bajo el rubro pérdida de chance. Lo que se debe valorar es la pérdida, que las cicatrices en el rostro le generan al actor respecto de la oportunidad de obtener beneficios. La constatación de las lesiones que han sido tasadas en un porcentaje por el propio médico del actor y por la perito designada, permite suponer como probable, en grado suficiente, que en el futuro las mismas puedan tener repercusiones sobre sus cualidades y capacidades laborales y de relación, por lo que se considera justo y procedente el reclamo de la indemnización **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

Si lo que se intenta resarcir es la "chance" no corresponde exigir un grado de certeza absoluto por cuanto ello es extraño al concepto mismo del daño cuyo reparación se pretende. Solo es necesario acreditar que resulta probable en función de las circunstancias comprobadas del caso **(del voto en minoría de la Dra.**

Schumacher).

Si bien el daño estético no puede computarse como un rubro autónomo, no puede desecharse la porción resarcitoria que el rubro pérdida de chance engloba, a efectos de redimir las consecuencias patrimoniales ocasionadas por un hecho dañoso **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher).**

"PASSARINO LAUTARO MANUEL C/ PROCERES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y OTRO S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 9469 24/6/2026 - casada parcialmente- MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

14) USUCAPION - REVISIÓN OFICIOSA - SENTENCIA ARBITRARIA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La correcta función que cabe asignar a la revisión oficiosa por la Cámara de Apelaciones en supuestos de adquisición del dominio por el paso del tiempo, que opera sólo ante sentencia que hace lugar a la demanda contra personas citadas por edictos, y si la designada defensa de éstas no hubiere recurrido; es aquella que tiende al control del debido proceso y el derecho de defensa de las personas ausentes, del Estado en sus tres estamentos ante la posibilidad que se trate de inmuebles del dominio público o de interés de la comunidad, y del fisco respecto de eventuales deudas que pesen sobre el predio por incumplimiento de obligaciones tributarias **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).**

El veredicto recurrido se sustenta en premisas emanadas de la mera voluntad del sentenciante. La presunción desde la que partió el razonamiento del resolutorio enjuiciado, mediante la cual se posicionó a la actora como concesionaria del inmueble en cuestión, no tiene su correlato en pruebas ni indicios que den cuenta de

ello **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).**

La elevación dispuesta por el art. 329 del CPCC, por su parte, configura un verdadero recurso de apelación de carácter legal, que se tiene por deducido respecto de la sentencia dictada contra el demandado citado por edictos cuando el defensor no hubiere recurrido de ella, y que por su naturaleza habilita a la alzada a una revisión amplia de los hechos, de la prueba y del derecho, en idéntica posición que el juez de grado. Esa equiparación comprende la facultad de disponer medidas para mejor proveer y de producir y valorar prueba en esa instancia, de suerte que la actividad probatoria cumplida por la Cámara no constituyó un exceso sino el ejercicio regular de su jurisdicción plena **(del voto en minoría del Dr. Tepsich).**

"CIRCULO POLICIAL COMISARIO GENERAL RET ANTONIO IRIGOYTIA S/ USUCAPION" - Expte. N° 9486 - 25/6/2026 - casada - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

15) MALA PRAXIS MÉDICA - RESPONSABILIDAD CIVIL - SANATORIO - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - DEBER DE SEGURIDAD - PACIENTE - DERECHO A LA INFORMACIÓN - PUBLICIDAD ENGAÑOSA - DAÑO PUNITIVO

Aunque el recurso de inaplicabilidad de ley no constituye, por regla, una vía apta para revisar cuestiones de hecho y prueba, esa limitación no impide su procedencia cuando la sentencia omite considerar prueba decisiva para la resolución del litigio o se sustenta en afirmaciones dogmáticas que solo le confieren una fundamentación aparente **(del voto del Dr. Portela).**

La obligación asumida por el profesional que practica una cirugía estética o reparadora es de resultado, pues se presume que, antes de intervenir, se encuentra en

condiciones de determinar con un alto grado de certeza la viabilidad del resultado pretendido. Por ello, cuando el resultado insatisfactorio obedece al actuar humano y no a un caso fortuito o de fuerza mayor, la intervención genera responsabilidad objetiva y directa **(del voto del Dr. Portela).**

Si el sanatorio alquiló un quirófano a una persona que, no solamente no era cirujano, sino que carecía de especialidad alguna, debe responder por los daños causados en tanto el establecimiento -por acción u omisión- avaló y respaldó la conducta de aquél, quebrando el deber de seguridad impuesto como prestadora experta en materia de servicios de salud. Por otro lado, si la empresa fue engañada por el profesional, esa circunstancia resulta ajena a la actora y solamente podría ser fuente de reproche entre ellos **(del voto del Dr. Portela).**

La gravedad del accionar trasciende la órbita de la mala praxis individual del médico y se traslada al campo de la responsabilidad de la institución, cuya responsabilidad encuentra amparo en el marco de la defensa del consumidor. El rol del sanatorio determinó que a los ojos de la paciente se mostrara una apariencia de confiabilidad sin riesgos y luego se defraudó dicha expectativa legítima **(del voto del Dr. Portela).**

El incumplimiento concreto al deber de seguridad que se atribuye a la clínica demandada radica en haber facilitado (a través de un contrato de alquiler) el quirófano a un médico que a la época de la intervención no contaba con la especialidad en cirugía **(del voto del Dr. Portela).**

Si bien el caso refiere a daños causados por un médico independiente que alquila un quirófano a un sanatorio, la responsabilidad por la mala praxis no recae únicamente

sobre el galeno. En la causa quedó acreditado que el daño provino de la impericia del médico demandado y, por conducto, corresponde extender la responsabilidad a la clínica que facilitó el quirófano a un profesional que no estaba habilitado para hacer la intervención quirúrgica programada en sus instalaciones. En este contexto sí pesaba sobre la clínica un deber de seguridad, que también es una obligación de resultado (arg. artículos 1073, 1074 y 1075 del CCC), y por ende atribuye responsabilidad en base a un factor objetivo **(del voto del Dr. Portela)**.

La índole del vínculo comercial que eventualmente une al médico con el centro asistencial nada agrega o quita a la existencia de una relación de consumo entre éste con el paciente, ponderable a la luz del principio de la apariencia desplegada, todo lo cual torna encuadrable en las previsiones de la ley 24.240 a su responsabilidad. Una solución contraria abre fácilmente las puertas a la irresponsabilidad del centro asistencial y deja libre el camino para mecanismos operativos en fraude a la ley, que en los hechos terminan descargando la responsabilidad en el médico, dejando indemne al más poderoso económicamente **(del voto del Dr. Portela)**.

El derecho a la información no solamente se viola cuando se ocultan detalles o conocimiento a quien tiene interés legítimo en saber determinadas cuestiones; en un sentido amplio, también puede vulnerarse cuando se brinda la apariencia de profesionalidad sin tenerla con la finalidad de ganar la confianza del cliente/paciente **(del voto del Dr. Portela)**.

La publicidad tiene como finalidad atraer clientes (pacientes en el caso), de modo que debe censurarse el engaño que el médico llevó adelante por un período de tiempo porque el señuelo le brindó beneficios económicos. Aquí quedó claro que el médico demandado no buscaba informar a sus pacientes, sino que se valió de una

estrategia de publicidad para atraer a eventuales pacientes (a través de lo que se denomina intruismo médico de especialidad en oposición a ejercicio ilegal de la medicina). Entiendo que no hay margen de dudas para calificar a tales anuncios como "publicidad engañosa" y subsumir su accionar en el ámbito de la Ley de Defensa del Consumidor (arg. arts. 2 y 8 de la LDC) **(del voto del Dr. Portela).**

Este es el caso paradigmático de aplicación de multa por daño punitivo, ya que la conducta adoptada por el médico al anunciarse públicamente como cirujano -sin serlo- es un hecho gravísimo que pone en riesgo la salud de las personas, independientemente de la responsabilidad que le cabe por los daños ocasionados personalmente a la actora por su incumplimiento contractual. La "sanción pecuniaria" que se impone por este concepto cumple distintas finalidades, pero la más importante, en mi opinión, es la disuasoria **(del voto del Dr. Portela).**

La procedencia de esta sanción exige la configuración de un factor de atribución subjetivo agravado (dolo o culpa grave) que requieren ser ponderados en concreto. En el caso, atendiendo las circunstancias de personas, tiempo y lugar, surge sin hesitación que la conducta del médico operó con un gran desprecio por la salud y la dignidad humana de la actora y de la comunidad **(del voto del Dr. Portela).**

Cabe reparar que la relación que vinculó a la actora con la clínica configura una relación de consumo (arts. 1, 2 y 3, LDC; arts. 1092 y 1093, CCC) puesto que esta última reviste la condición de proveedor pleno del servicio de salud que se presta en sus instalaciones, y dentro del microsistema protectorio, la obligación de seguridad cuenta con consagración normativa expresa (art. 5, LDC) **(del voto del Dr. Tepsich).**

El art. 5 de la LDC impone al proveedor suministrar el servicio en forma tal que, utilizado en condiciones previsibles o normales, no presente peligro alguno para la salud o la integridad física de los consumidores. El deber de seguridad así consagrado compromete un resultado, la indemnidad del consumidor, de modo que su infracción genera responsabilidad objetiva (art. 1723, CCC) y la diligencia que el proveedor alegue haber desplegado resulta indiferente a los fines de su liberación, reservada a la acreditación de una causa ajena **(del voto del Dr. Tepsich)**.

La omisión de verificación, sumada a la atribución documental de una especialidad inexistente, importa el incumplimiento de ese deber, en tanto generó en la paciente una confianza legítima en la aptitud de quien la intervendría, confianza potenciada por la circunstancia de que la cirugía se realizaba en un establecimiento habilitado y no en un ámbito carente de toda fiscalización. Bajo tales premisas, el eventual engaño que el profesional pudiera haber inferido al establecimiento no configura la causa ajena con aptitud liberatoria, puesto que la comprobación de la matrícula y de la especialidad ante la autoridad sanitaria integraba su propia esfera de riesgo y control; ese extremo únicamente podría fundar acciones de regreso entre los condenados, inoponibles a la consumidora **(del voto del Dr. Tepsich)**.

La queja referida al daño punitivo pone en evidencia una errónea aplicación de la ley en sentido estricto, puesto que se decidió la exclusión del médico demandado del régimen del consumidor sin considerar que el mismo texto legal somete expresamente a sus disposiciones la publicidad del ofrecimiento de los servicios de los profesionales liberales. La regla de exclusión encuentra su fundamento en el control deontológico y matricular específico que pesa sobre tales profesiones; la excepción se explica porque, al publicitar sus servicios, el profesional concurre al mercado en igualdad de condiciones con cualquier proveedor y apela a la confianza

del público indeterminado, terreno en el cual aquel control específico no opera y la tutela del consumidor recupera su imperio **(del voto del Dr. Tepsich)**.

El factor subjetivo agravado que la figura exige se encuentra configurado. La atribución pública y sostenida en el tiempo de una especialidad quirúrgica inexistente, dirigida a captar pacientes para intervenciones de alta complejidad sobre el propio cuerpo, exhibe un grave menosprecio hacia la salud ajena que excede toda negligencia ordinaria. El estándar restrictivo que esta Sala estableció en "De la Cruz Mariano Ramón c/ Renault Argentina S.A. y otra s/ sumarísimo", Expte. N° 6014, sentencia del 27/6/2011, y "Goyeneche Sebastián A. c/ Escobar Santa Fe S.A.C.I.F. y otro s/ ordinario", Expte. N° 8038, sentencia del 17/2/2020, queda satisfecho, toda vez que la gravedad de la conducta no se deriva del relato de la accionante sino de prueba concluyente e incontrovertida **(del voto del Dr. Tepsich)**.

La multa civil procede únicamente a instancia del damnificado (art. 52 bis, LDC), de modo que la condena debe ajustarse a sus términos, sin que quepa convocar la regla de solidaridad contenida en la parte final de la norma, reservada al supuesto de pluralidad de proveedores responsables del incumplimiento sancionado, que no concurre. La multa queda, en consecuencia, confinada al profesional condenado y no se extiende a las aseguradoras citadas en garantía por el médico demandado, en razón del carácter estrictamente personal que le imprime su función sancionatoria y disuasoria, la cual se desnaturalizaría si su peso económico pudiera trasladarse al asegurador; la cobertura comprende únicamente los rubros resarcitorios **(del voto del Dr. Tepsich)**.

"REYNA STELLA M. C/ LURASCHI MARIO J. Y OTROS S/ ORDINARIO" - Expte. N° 9514 - 29/6/2026 - casada con argumentos complementarios - MA - Sr. Vocal Leonardo Portela, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher.